

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso No. 2018-00306-00
Auto Interlocutorio No. 75

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al requerimiento judicial para la notificación al acreedor hipotecario Banco Caja Social formulado mediante el auto que antecede al presente, el mandatario de la parte actora mediante mensaje de datos ingresado a la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho el 9 de diciembre de 2020, pone de presente que para ese mismo día envió notificación personal al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com del interesado, para lo cual aporta pantallazo del buzón de mensajes enviados del correo electrónico del iniciador.

Adicionalmente, adjunta copia del memorial que presentó de manera presencial el 9 de julio de 2019 en la secretaría del despacho, donde dio a conocer la notificación que realizó a través del medio previamente enunciado, la cual se surtió una vez más con la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Pese a lo dicho, se advierte que no existe certeza de que se haya consumado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al acreedor hipotecario Banco Caja Social, conforme lo siguiente:

No existe constancia del ingreso al buzón de destino de la notificación sino un pantallazo del buzón de mensajes enviados del correo electrónico del iniciador, así como no se conoce cuál fue la comunicación remitida.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. [...]”*.

En el expediente brilla por su ausencia certificación donde cosnte que la dirección electrónica usada para remitir la notificación del auto admisorio de la demanda al Banco Caja Social sea la registrada en el registro mercantil, pues no obra certificado de existencia y representación legal de aquella entidad financiera, dando lugar a que se le requiera a la parte actora por dicha información.

No sobra recordar a la parte actora que las diligencias de notificación personal realizadas a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe ajustarse a estas reglas para su validez.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, no se tendrá por surtida la notificación del acreedor hipotecario Banco Caja Social para en su lugar, requerir a la parte actora para que atendiendo las anotaciones acá expuestas y aporte las certificaciones requeridas, de lo contrario deberá proceder a notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda al citado acreedor en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, actuación que deberá soportar con el certificado de existencia y representación legal del notificado que de cuenta de su dirección de notificaciones electrónicas, conforme lo prescribe el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36087d8b3225d9795c316298efcd19bd1e5de640e2f1a7bc987bc9458ac65e22

Documento generado en 05/02/2021 06:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>